



CONSTANCIA: El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se recibió demanda procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia por haberse declarado impedida la Juez para conocer del asunto. Consta la actuación de 19 PDF y un archivo en excel. En la fecha se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Armenia Quindío, 12 de febrero de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00281

Asunto: Acepta impedimento, avoca conocimiento e inadmite la demanda
Proceso: Verbal
Acción: Reivindicatorio
Demandante: Ernesto Uribe Arias y Laura Inés Ruiz Uribe
Demandado: Jacobo Arana
Radicado: 630013103003-2021-00003-00

Revisada la demanda, el despacho acepta las razones del impedimento formulado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA para conocer de este asunto y avocará el conocimiento del mismo.

Seguidamente, analizado el libelo de demanda se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para admitirla, por lo que a continuación se detalla:

1.- Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que no están debidamente discriminados los hechos números segundo y cuarto pues se observa más de un hecho.

2.- Examinado el expediente se observa que no se allana al requisito especial del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria.

En este contexto y como quiera que la parte demandante solicitó medida de inscripción de la demanda en los inmuebles a reivindicar, la cual, de ser procedente obviaría la aportación del requisito de procedibilidad aludido, procede el despacho a pronunciarse sobre procedencia de dicha medida en los siguientes términos:

La inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene como característica que sólo procede respecto de bienes

sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.

Es útil señalar que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos.

Ahora bien, el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, *"directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras"*.

Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado.

No obstante, lo anterior debe precisarse que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, pues es necesario que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en el presente caso los demandantes Ernesto Uribe Arias y Laura Inés Ruiz Uribe pretenden ejercitar la acción reivindicatoria (consecencial) por ser los propietarios inscritos del bien a reivindicar, infiriéndose que, si en gracia de discusión, el juez concediera dicha pretensión en la sentencia, el derecho real de dominio no sufriría mutación como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de los demandantes se traduciría en que ellos siempre fueron los titulares del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que la reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

Desde esa perspectiva, para la procedencia de la inscripción de la demanda es necesario analizar si en caso que la sentencia concediera la pretensión de los demandantes, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular, si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

En este orden de ideas, queda claro que efectivamente la inscripción de la demanda, no procede en el caso que nos ocupa, y en vista de ello, la petición de medidas cautelares no exime a la parte demandante de allegar en debida forma

el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

3.- No se cumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se exige de forma expresa la enunciación del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado dentro del poder que se le otorga, así mismo, se observan dos poderes, sin justificar su razón.

4.- El certificado de tradición allegado al proceso tiene fecha de expedición superior al mes, por lo que se requiere que se aporte uno actualizado.

5.-Respecto a la prueba pericial aportada, se observa que no cumple con las formalidades requeridas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6.-Se observa dentro de los documentos anexados, que la dirección corresponde ser a C2n 18 47, como ubicación del inmueble, sin embargo, no coinciden en todos, los barrios al cual pertenece tal dirección, pues se nombre al "Br La Nueva Cecilia" "Urbanización Los Ángeles" "La Cecilia" y "Fundadores" y en el Certificado de Tradición un diferente, Calle 2 Norte 18-49 Lote 3 Urbanización Los Ángeles.

Así mismo, dicha dirección no corresponde a la mencionada dentro de las pretensiones de la demanda, pues se relaciona a la Calle 2 Norte n 18-49/47, la cual no se observa enunciada en los hechos de la misma.

Por último, se observa una dirección diferente dentro del poder agregado, Calle 2 Norte n 18-49/4, mientras que en el otro poder anexado, está la dirección Calle 2 Norte n 18-47.

Debiendo entonces aclararse tales circunstancias e identificar concretamente la ubicación el inmueble.

7.- Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #018 publicado el 17-02-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87802b932c619608e4a1b8b776f50e98d49e86ebb7ffdad9e5cb7d4ad1e2
150

Documento generado en 15/02/2021 08:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>